

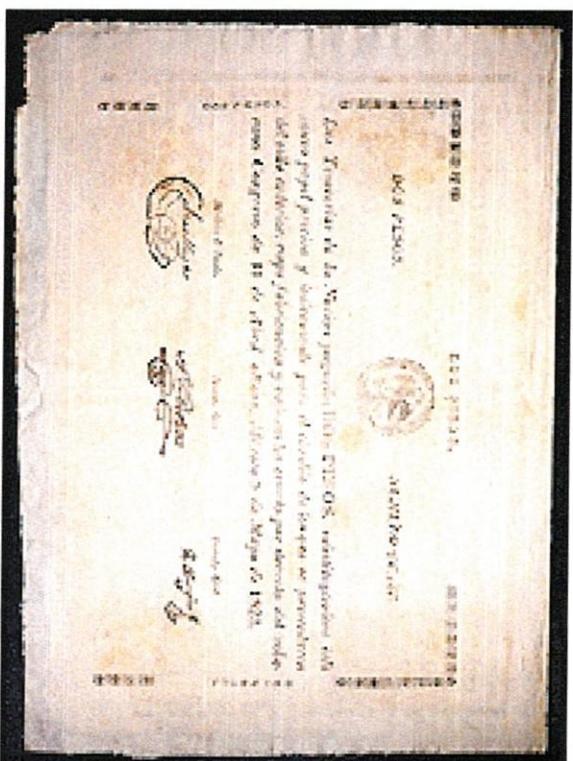


ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL E HISTÓRICO
TEPETITLÁN DE MORELOS, JALISCO

2004 - 2006



Decretos para la elaboración de papel moneda,
durante el breve imperio de
Agustín de Iturbide



COLABORADORES:

I.M.E. FELIPE DE JESÚS VELÁZQUEZ SERRANO

MYRIAM GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

FABIOLA CORTÉS PÉREZ

COLABORACIÓN ESPECIAL:

C. FRANCISCO GALLEGOS FRANCO

En portada foto de un billete de la primera emisión oficial Mexicana.

Foto obtenida de:

<http://www.banxico.org.mx/cMoneda/InfoNumismatica/HistoriaBilleteMex/>

HistoriaBilleteMex.html#inicio

**IMPRESO POR COMUNICACIÓN SOCIAL Y
LOS TALLERES DEL CONSEJO DE CRONISTAS**

INTRODUCCIÓN

Debido a la gran riqueza minera del Virreinato de la Nueva España, el circulante monetario estuvo formado exclusivamente por monedas metálicas de oro, plata y, en menor grado, de cobre. La revolución de Independencia trastornó el orden político y social, provocando una profunda crisis económica, producto del abandono de las minas (pilar de la economía) y de la repatriación de capitales a España.

Al consumarse la Independencia en 1821, México adoptó un gobierno monárquico encabezado por el caudillo criollo Agustín de Iturbide (Su Majestad Imperial), quien enfrentó una severa crisis económica, producto de los once años de guerra. Para resolver esta situación, Iturbide concedió facilidades a la producción minera, recurrió a prestamos forzosos, al descuento de los sueldos civiles y militares y al incremento de los impuestos, sin embargo los resultados no fueron los esperados e incrementaron el desprestigio del Emperador. Como recurso extremo recurrió a la emisión de papel moneda (primer decreto con fecha 20 de diciembre de 1822). Estos billetes, que son la primera emisión oficial mexicana, se consideran también los primeros provisionales entre los billetes de necesidad de este país. Estas piezas están impresas por una sola cara, en papel blanco de forma casi cuadrada (150mm de ancho por 120mm de alto), ostentan la leyenda de IMPERIO MEXICANO y se emitieron en las denominaciones y cantidades que se indican en dicho decreto.

En el primer decreto se manifiesta la necesidad de crear cierta cantidad de papel moneda, que sirva como pronto recurso, para los pagos que se tienen que hacer en los primeros meses del próximo año, por lo cual se autoriza la creación de cuatro millones de pesos en papel moneda, o cédulas como se llamaba a los billetes, además se pide se tomen las medidas necesarias, como marcas y signos que se estimen necesarios para evitar su falsificación, y así en toda clase de comercios

Glosario.

S.M.I. Su Majestad Imperial
V.E. Vuestra Excelencia
Papel de bulas.- Papel especial de gran finura
Papel de bula.- Edicto publicado solemnemente
Exacción.- Acción y efecto de exigir impuestos, multas, etc
Cédulas.- nombrado así cada billete (papel moneda)
Numerario.- Moneda acuñada

o actividades, deberían pagar con una tercera parte en billetes y las otras dos en plata corriente o moneda, imponiendo además penas para los individuos que se resistan al recibo de las cédulas en la proporción que se indica, ya que serán multados con el doble de la cantidad y pagadera en plata, así también se juzgará conforme a las leyes a quien falsifique las cédulas.

En el segundo decreto tratando de frenar el rechazo popular a este medio de pago, se acordó imprimir nuevos billetes con las medidas necesarias para impedir su falsificación, y sobre bulas papales canceladas, ya que se esperaba su aceptación dada la religiosidad del mexicano. Se pide que cese la anterior emisión de papel moneda, y en la corte su fabricación, además de recoger al instante los sellos y el papel en que se impriman, destruyendo las placas para evitar fraudes. Además de recoger los billetes antiguos para reemplazarlos por los nuevos.

Cabe hacer mención que estos billetes son extremadamente raros, debido al breve tiempo que duró el Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide, además de que un billete sin utilizar, no significaría una fortuna pero para esa época con \$30.00 pesos se compraba un inmueble de mediana categoría.

Se transcriben los decretos en su forma original, con la comprensión de quien los lea, y entienda la forma utilizada de hablar y los errores de ortografía que tiene dicho decreto.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México 11 de Abril de 1823, tercero de la Independencia y segundo de la Libertad.==Lic. José Mariano Marín, presidente==Florentino Martines, diputado Secretario==Gabriel de Torres, diputado Secretario. “

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, a sí civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida soberana determinacion. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. En México á 14 de Abril de 1823.==Pedro Celestino Negrete, presidente.== José Mariano Michelena.== Miguel Domingue.==A D. José Ignacio Garcia Iloeca. “

Y la orden de S.A. lo comunico á V.E. muchos años. México 14 de Abril de 1823, tercero de la Independencia y segundo de la Libertad.== José Ignacio García Illueca.==Sr. Jefe Político de Guadaluajara.

Y para que llegue la noticia de todos y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando que se publique por Bando y se circule competente número de ejemplares á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en Guadaluajara á 26 de Abril de 1823.

Firman Don Luis Quintanar y Miguel Badillo Srió. Político y Militar.

3.- Se imprimán billetes en papel de bulas con cuantas precauciones sean convenientes para impedir su falsificación. El uso de este nuevo papel será precisa y únicamente para el cambio de los que se presenten del sello anterior.

4.- Sus tenedores en México los presentarán á la Tesorería general, dentro del preciso término de quince dias, contados desde que se publique este decreto; y los de fuera á las respectivas cajas provinciales en el término de un mes, contando igualmente desde la publicacion en las capitales de cada provincia.

5.- A los de México reemplazará la Tesorería general igual número al de los billetes que entreguen con los impresores en papel de bulas; y á los foráneos darán sus respectivas cajas certificaciones de las cantidades y números de los que presenten, firmandolos previamente sus dueños, para que si se encontrase alguno falso en el reconocimiento de la Tesorería general, se devuelva tachado, y no sufra la nación quebrando alguno cuando hayan de reintegrarse con el de bulas.

6.- Las cajas provinciales y las Tesorerías de rentas de esta Capital remitirán inmediatamente á la principal toda existencia que tengan y recojan de papel moneda.

7.- El Ministerio de Hacienda dará al Congreso con toda la brevedad posible, razon circunstanciada del número y calidad de billetes que se han impreso, emitido y amortizado.

8.- Espresará además en la razon pedida en el artículo anterior y con la distincion posible, la cantidad de billetes con que se ha satisfecho la tercera parte de sueldos, la de suministros á las tropas ú otros objetos del servicio nacional; y en fin la que se ha dado en pagos de deudas contrahidas con anterioridad á la creacion del papel moneda.

DON LUIS QUINTANAR

SOTO, BOCANEGRA Y RUIZ, GRAN CRUZ DE LA ORDEN IMPERIAL DE GUADALUPE, MARISSCAL DE CAMPO DE LOS EJERCITOS IMPERIALES, CAPITAN GENERAL Y JEFE SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LA NUEVA GALICIA, &a.

El excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, se ha servido comunicarme el Decreto que sigue.

MINISTERIO DE HACIENDA.- S. M. el Emperador se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

AGUSTIN, por la Divina Providencia y por el Congreso de la Nación, primer emperador constitucional de México, y Gran Maestre de la Orden Imperial de Guadalupe, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que la Junta Nacional Instituyente ha decretado, y Nos sancionamos lo que sigue.

„La Junta Nacional instituyente habiendo examinado la propuesta del gobierno, en que manifiesta la necesidad de crear cierta cantidad de papel moneda que sirva de pronto recurso para auxiliar en parte al Erario en los pagos de importancia y preferencia, que tiene que hacer en los primeros meses del año próximo, y que se halla interesado el crédito Nacional, sin que haste para esto la exaccion de los derechos establecidos por decretos separados, mediante á ser paulatina la recaudación, ha tenido á bien decretar, y decreta lo siguiente.

1.- Se autoriza al gobierno para la creación de cuatro millones de pesos en papel moneda, que han de durar solamente el año de 1823.

2.- Esta cantidad se expedirá en dos millones de cédulas de un peso cada una, quinientas mil de á dos pesos, y cien mil de á diez pesos, poniendo en ellas las marcas y signos que estimen necesarios para evitar la falsificación.

3.- Estas cédulas se remitirán por el Gobierno en la proporción conveniente á todas las oficinas de Hacienda del Imperio, en que se manejen caudales, se cobren derechos, y paguen sueldos de cualquier origen y clase que sean: formandose asiento de su total valor como dinero efectivo.

4.- Los pagos que desde el día 1 de enero se hagan en dichas oficinas bajo cualquier nombre ó título, se verificarán precisamente con la tercera parte íntegra en cédulas, y las otras dos en plata corriente.

5.- Todo el que tenga que satisfacer á la Hacienda pública derechos, contribuciones, o cualquier otro adeudo, lo hará precisa é indispensablemente de una tercera parte en cédulas, y las otras dos en numerario, con expresa prohibición de admitirles el total en metálico.

6.- El empleado que contraviniese á alguno de los dos artículos precedentes, será privado de su destino.

7.- Debiendo pagarse la tercera parte de los sueldos civiles y militares en papel moneda, se admitirá este en igual proporcion en toda clase de comercio sea de la naturaleza que fuere, sin distincion ni excepcion alguna, en la compra de frutos y efectos, en el pago de arrendamiento de casas, y en el de las deudas que han de satisfacerse sean civiles ó judiciales, ó provenientes de trato y escritura, con tal de que en todos los casos propuestos llegue el precio, renta ó pago á tres pesos.

DON LUIS QUINTANAR,

CAPTAN GENERAL Y GEFE SUPERIOR POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA, &c.

El Excmó. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha servido comunicarme la soberana Disposicion que sigue.

CIRCULAR.==MINISTERIO DE HACIENDA.==NÚM
3.==Excmó. Sor.== El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el siguiente Decreto.

El supremo Poder Ejecutivo, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso constituyente mexicano á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabel: Que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

El Soberano Congreso constituyente mexicano en sesión del día de ayer ha decretado lo siguiente.

1.- Cesará inmediatamente en las tesorerías la emision del papel moneda, y en la de está Côte su fabricación; cuidando al efecto el Supremo Poder Ejecutivo de que se recojan al instante los sellos y el papel en que se impriman, desbaratandose las plantas con todas las formalidades y precauciones que estime necesarias para evitar todo fraude en esta línea.

2.- Cese igualmente desde la publicacion del presente Decreto, la obligacion de cobrar y pagar con papel moneda, hasta los tenedores lo hayan cambiado en la tesorería general por el que se le sustituya.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis se imprima, publique y circule En el Palacio de México á 20 de Diciembre de 1822.—Rubricado de la Imperial mano.—A D. Antonio de Medina.

Y de órden de S. M. I. Lo comunico á V.E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.

Dios guarde á V.E. muchos años. México 21 de Diciembre de 1822, segundo de la independencia de este Imperio.—Medina.—Sr. Capitan General y Gefe superior político de la provincia de Guadalajara.

Y para la inteligencia de todos los habitantes de esta provincia, y que tenga su mas puntual debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital y en todas las demas ciudades, villas y lugares del distrito de este gobierno, á cuyo fin se circulará á quienes corresponde, remitiéndose los ejemplares de estilo. Dado en Guadalajara á 3 de Enero de 1823.

Firman Don Luis Quintanar y Miguel Badillo Srio. Político y Militar.

Referencias: Caja 5 Expediente 58 Año 1823 Decretos

8

8.- En ningun caso se pagará ni cobrará con cédulas por su valor intrínseco, sino haciendo exhibición en moneda metálica de las otras dos terceras partes.

9.- No tendrán valor en juicio, ni fuera de él, las escrituras de compras y ventas realizables en el año de 1823, siempre que contengan cláusula contraria al recibo de las cédulas, imponiendo la pena de privación de oficio al escribano que las autorice.

10.- Los individuos que resistan el recibo de las cédulas en la proporcion indicada, serán multados con el doble en numerario efectivo, aplicado a las necesidades públicas.

11.- Al tiempo de hacer pagos en las tesorerías ú Oficinas de Hacienda, provenientes de cualquiera clase de adendo, se cancelarán las cédulas que presenten, cortando diagonalmente á presencia de los interesados la firma del Ministro de Hacienda, en demostración de que ya no se puede tener otro uso.

12.- Los intendentes remitirán cada mes al Ministerio de Hacienda, un estado de todas las cédulas amortizadas en el mes anterior, y en el corte de caja se formará balance de las existentes y expendidas, que deben componer precisamente la tercera parte de los ingresos y salidas en aquel mes.

13.- El que falsifique las cédulas, será juzgado como monedero falso conforme á las leyes.

14.- El gobierno expedirá las órdenes e instrucciones convenientes á los intendentes para el giro, recaudación y seguridad de las cédulas.

Este decreto se presentará á S. M. I. Para su sancion, publicacion y circulacion. México 20 de Diciembre de 1822, segundo de la Independencia de este Imperio.—Juan Francisco, Obispo de Durango, P residente.—Antonio de Mier, Vocal Secretario.—Juan José Quiñones, Vocal Secretario.

5

